

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0253, Ejecutivo por valores reconocidos en sentencia judicial de ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ contra HIDALGO COTRINA TRIANA.

Visto el pedimento de que trata el documento digital No. 12 del expediente y por ser procedente, se dispone:

1. Se deniega el emplazamiento para finiquitar la notificación personal del auto de mandamiento de pago. Ello por cuanto se conoce la dirección de aquel y ello determina que no se dan los requisitos de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

La regla en comento impone que “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

2. Ahora, dada la situación especial que relata el apoderado por activa y haciendo uso del parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena al Citador del Despacho se desplace hasta el lugar de residencia del aquí ejecutado, que pertenece al municipio de Útica, Cundinamarca, y le notifique de manera personal del auto de mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2.022, haciéndole a su vez entrega del respectivo paquete de traslado y recordándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la deuda en ejecución y de forma paralela el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Del cumplimiento de la orden anterior, el Citador del Despacho deberá rendir el informe correspondiente.

3. Así mismo, se impone a la parte acreedora la carga de suministrar las expensas o trasladar al Citador al sitio en que debe practicarse la notificación y garantizar su regreso, en un término máximo de treinta (30) días hábiles.

Por ende, en caso de desatender la carga anterior, se decretará el desistimiento tácito de la acción ejecutiva por primera vez. Ello con arreglo al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbb3e6fd7861b075d6180805561c2ce9c07de45b1ec17f2a1525bfd91524c9**

Documento generado en 10/03/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>